



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023135840-024-000

Fecha: 2024-08-05 17:59 Sec.día 1647

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023135840-024-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-6503
Demandante : ERIKA LUCIA SANCHEZ PORTILLA
Demandados : "BANCIEN S.A." Y/O "BAN100"
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **ERIKA LUCIA SANCHEZ PORTILLA**, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **BAN100 S.A**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo que se obligue a la entidad a la eliminación de los reportes negativos causados con ocasión de la mora en el crédito terminado en el No. ****2534.

La demanda fue admitida y notificada a **BAN100 S.A**, quien en término contestó manifestando que “*en atención a las pretensiones relativas al reporte negativo cargo de la demandante, sobre la obligación terminada en ***2534, nos permitimos allanarnos a la mismas. Sin embargo, se debe indicar que a la fecha se han ajustados los vectores de la obligación ante los bancos de información financiera, eliminando dicho reporte negativo, por lo que, a la presente, se anexan las capturas del aplicativo de BAN100 S.A., al momento de efectuar el mencionado.*”



De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora (derivado 008), quien se pronunció nuevamente sobre los hechos de su reclamación, pero no sobre lo indicado por su contraparte, motivo por el cual se citó a las partes a audiencia para agotar la etapa de conciliación y se decretaron pruebas por este despacho.

Posteriormente se declaró fallida la etapa de conciliación por la inasistencia de la demandante y BAN100 S.A. allegó las pruebas requeridas, quedando en traslado de las partes.

Vencido dicho término sin pronunciamiento, la Delegatura se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes aquí son parte y frente a la cual no existe discusión entre los extremos procesales.

Cumple advertir que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un sea lo primero indicar que el contrato de crédito suscrito entre las partes, es un típico contrato de mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, en virtud del cual: “... *una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad*”, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado.

Aunado a lo anterior, dado el interés público que cobija la actividad financiera, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **BAN100 S.A** como sustento de las defensas elevadas, señaló que accedió a lo solicitado por la demandante y eliminó los reportes realizados ante centrales de información crediticia, lo cual se puede observar en los soportes de sistema allegados y que se ponen a continuación:



Resultados de la Transacción			
Transacción realizada con éxito			
Número de Transacción 1502961321			
Datos de la Obligación			
Tipo Entidad	BANCO	Nombre Entidad	BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.
Tipo Transacción	Eliminación de Obligación	Producto	Cartera Total
Número de la Obligación	0000000005400022534M	Nombre del Tercero	ERIKA LUCIA SANCHEZ PORTILLA
Tipo de Documento	CEDULA	Número de Identificación	29507328

Resultados de la Transacción			
Transacción realizada con éxito			
Número de Transacción 1502962014			
Datos de la Obligación			
Tipo Entidad	BANCO	Nombre Entidad	BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.
Tipo Transacción	Eliminación de Obligación	Producto	Cartera Total
Número de la Obligación	0000000005400022534	Nombre del Tercero	ERIKA LUCIA SANCHEZ PORTILLA
Tipo de Documento	CEDULA	Número de Identificación	29507328

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones así como de las pruebas decretadas de oficio, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por la entidad demandada como *"HECHO SUPERADO"* lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si bien la pretensión 1 no es clara y hace referencia a diferentes solicitudes, lo cierto es que este despacho no puede obviar que la demandante solicita la expedición de paz y salvo respecto de las obligaciones que tiene con la entidad financiera.

Sobre este particular, si bien la demandante manifiesta en su escrito inicial que no tiene obligación alguna con la entidad, lo cierto es que, en las pruebas aportadas por la misma accionante, se encuentra el derecho de petición del 6 de enero de 2022 en el cual manifiesta:



Pereira, enero 06 de 2022

Señores
BANCO CREDIFINANCIERA
Ciudad

ERIKA LUCIA SANCHEZ PORTILLA identificada con C.C. 29.507.328 expedida en la ciudad de Florida, Valle del Cauca, formulo petición contenido en ley 1755 de 2015, y la Constitución Política de Colombia al igual que los siguientes derechos en el artículo 29 debido proceso y acceso a la justicia, artículo 21 derecho a la honra y/o habeas data, artículo 87 principio de doble instancia y el cumplimiento de ley o acto administrativo sobre la misma norma primaria petición en los siguientes términos:

HECHOS

1. **Adquirí un producto con ustedes en calidad de deudor de una obligación con la entidad que hoy reporta como BANCO CREDIFINANCIERA.**

Visto lo anterior, la demandante reconoce la existencia de la obligación, la cual se extingue por el pago de la misma, lo cual no se encuentra acreditada en el plenario, por lo cual este despacho no tiene los elementos suficientes para ordenar a la entidad vigilada la emisión del paz y salvo, máxime cuando se ha demostrado la existencia de una obligación vigente y en mora a nombre de la señora SANCHEZ PORTILLA.

Por lo anterior, encuentra este despacho acreditada la excepción que BAN100 denominó “Ausencia De Responsabilidad Civil de Ban100 S.A” y declarará de oficio probada la excepción “hecho superado”:

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por el demandado como “Ausencia De Responsabilidad Civil de Ban100 S.A” y de oficio la denominada “hecho superado”, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:
GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
Revisó y aprobó:
GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>6 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>